

Versión Pública

Documentos del Expediente

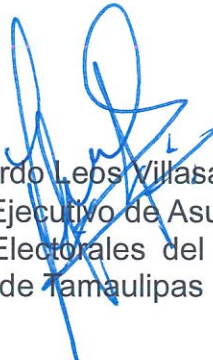
Fecha de clasificación: 15 de abril de 2026, aprobada mediante la resolución **RES/CDT/13/2026**, del Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Tamaulipas

Área: Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídico-Electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Clasificación de Información confidencial y personal: Se clasifican como confidenciales: Nombre, alias, apodo, pseudónimo o sobrenombre de la persona denunciante; Número de acuerdo del Consejo Electoral donde se declaró la validez de la elección; Municipio de procedencia de la persona denunciante, lugares que la hacen identificable; Número del expediente en el cual se llevó a cabo el procedimiento administrativo; Número de las actas circunstanciadas elaboradas por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas; Nombres, alias, apodos, pseudónimo o sobrenombre de terceros; Alusiones a la esfera íntima de la denunciante que pueden dar origen a la discriminación: Expresiones que constituyen VPMRG.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser información confidencial y personal.

Fundamento Legal: Artículos 3, fracciones XI, XII y XXI; 40, fracción II, 102, 103 fracción II, 106 párrafo primero, 115 y 119 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 90, 91 fracción II, 94, 98, 103 y 107 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; artículo 3, fracciones IX y X, 16 y 17 de la Ley General de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones IX y X, 16 y 17 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas y artículo 7 fracción VIII, de la Ley General de Víctimas.



Lic. Eduardo Leps Villasana
Director Ejecutivo de Asuntos
Jurídico-Electorales del Instituto
Electoral de Tamaulipas

El testado realizado en la presente resolución se llevó a cabo en virtud de que contiene información personal, confidencial y sensible, de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracciones XI, XII y XXI; 40 fracción II, 102, 103 fracción II, 106 párrafo primero, 115 y 119 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 90, 91 fracción II, 94, 98, 103, 107 y 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; artículo 3, fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y artículo 3, fracciones IX y X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

RESOLUCIÓN N° IETAM-R/CG-05/2026

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-█/2026, QUE DECLARA EXISTENTE LA INFRACCIÓN ATRIBUIDA AL MEDIO DE COMUNICACIÓN DIGITAL DENOMINADO “COMUNICANDO LA NOTICIA”, ASÍ COMO A JUAN JOSÉ MEJORADO GÓMEZ, CONSISTENTE EN VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

Visto para resolver el procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-█/2026, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
La Comisión:	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Ley de Acceso:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
Ley para Erradicar la Violencia:	Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

Ley para la Igualdad:	Ley General para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres
Lineamientos INE	Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Reglamento:	Reglamento para el Trámite de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretaría Ejecutiva:	Persona Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas.
VPMRG:	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Escrito de queja y/o denuncia. Mediante escrito presentado el veintiséis de febrero del presente año, [REDACTED], presentó queja y/o denuncia en contra del medio de comunicación digital "Comunicando la Noticia" y Juan José Mejorado Gómez, por la supuesta comisión de actos que considera constitutivos de VPMRG en su contra, así como por calumnia y el delito de extorsión; asimismo solicitó la adopción de medidas cautelares.

1.2. Radicación, admisión, requerimiento y reserva. El veintiséis del mismo mes y año, la *Secretaría Ejecutiva*, mediante el Acuerdo correspondiente, desechó parcialmente la queja respecto de la infracción consistente en calumnia, así como por el delito de extorsión, asimismo,

radicó la queja con el número **PSE** /2026, asimismo, admitiéndola a trámite por la vía del procedimiento sancionador especial respecto de la infracción consistente en VPMRG, reservándose señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, hasta en tanto se hubieran realizado diversas diligencias de investigación.

1.3. Medidas cautelares. El diez de marzo del presente año, mediante la resolución correspondiente, la *Secretaría Ejecutiva* determinó la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante.

1.4. Emplazamiento y citación. El veintiséis de marzo del año en curso, la *Secretaría Ejecutiva* ordenó emplazar al denunciado y citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.5. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El seis de abril del año en curso se llevó a cabo la Audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.6. Remisión del proyecto de resolución a La Comisión. El ocho de abril del presente año, la *Secretaría Ejecutiva* remitió a *La Comisión* el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento.

1.7. Sesión de la Comisión. En sesión del nueve de abril de este año, *La Comisión* aprobó en sus términos el proyecto que le fue remitido por la *Secretaría Ejecutiva*, por lo que determinó remitirlo al *Consejo General* para su estudio y, en su caso, aprobación.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que, en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

2.2.1. De conformidad con el artículo 312, fracción I de la *Ley Electoral*, el *Consejo General* es el órgano competente para la tramitación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores.

2.2.2. En el presente caso, se denuncia la supuesta contravención a lo establecido en el artículo 299 Bis, fracción VI de la *Ley Electoral*; por lo que, de conformidad con el último párrafo del artículo 342 de la citada ley, la vía para sustanciar y resolver la queja materia del presente procedimiento es la del procedimiento sancionador especial, competencia del *Consejo General*.

2.2.3. En el presente procedimiento se denuncia la infracción consistente en *VPMRG*, la cual se encuentra prevista en la legislación electoral local, por lo que resulta incuestionable que corresponde a la materia electoral, por otro lado, la probable víctima ostenta un cargo de representación popular en un Ayuntamiento de esta entidad federativa, por lo tanto, se concluye que, en razón de materia, grado y territorio, la competencia le corresponde a este Instituto.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

El estudio de las causales de improcedencia es de oficio y de orden público, por lo tanto, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 351 Bis de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Sí se aportaron y ofrecieron pruebas. De la revisión de las constancias que obran en autos se advierte que la denunciante presentó pruebas y solicitó diligencias de investigación.

3.2. La denuncia no es notoriamente frívola o improcedente. La denuncia no es frívola, ya que la determinación respecto a si la conducta denunciada es constitutiva de la infracción consistente en *VPMRG*, únicamente puede derivar de un estudio de fondo de las constancias que obran en autos, además de que la pretensión de la denunciante es jurídicamente alcanzable, es

decir, en caso de acreditarse la infracción es posible imponer una sanción, así como ordenar las medidas de restitución y no repetición que resulten procedentes.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en el artículo 351 Bis de la *Ley Electoral*, de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Nombre de la persona denunciante, firma autógrafa o huella digital. El escrito fue firmado autógrafamente por la denunciante.

4.2. Domicilio para oír y recibir notificaciones. La denunciante proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.3. Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, se señalan las disposiciones normativas que, a juicio de la denunciante, se trasgreden.

4.4. Ofrecer y exhibir pruebas. En el escrito de denuncia se ofrecieron y aportaron pruebas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

La denunciante en su escrito de queja señala que en el perfil de la red social Facebook "**Comunicando la Noticia**", se emitieron publicaciones utilizando calificativos con los cuales daña su imagen y reputación como servidora pública, basándose en estereotipos de género y con ello generando odio a su persona y su familia.

En ese sentido, expone que el administrador de dicho perfil es una persona a la que identifica como Juan José Mejorado Gómez, asimismo, señala que dicha persona le solicitó una contraprestación económica a cambio de no difundir publicaciones como las denunciadas.

6. EXCEPCIONES, DEFENSAS Y ALEGATOS.

6.1. Medio de comunicación digital "Comunicando la Noticia".

No presentó excepciones, defensa, ni alegatos, toda vez que no compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

6.2. Juan José Mejorado Gómez.

No presentó excepciones, defensa, ni alegatos, toda vez que no compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

6.3. [REDACTED] (alegato)

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, expuso sustancialmente lo siguiente:

- Que se acredita fehacientemente que en las publicaciones se utilizaron imágenes o alusiones directas a la denunciante.
- Que las frases utilizadas tienen en objeto de dañar la imagen y reputación que tiene como servidora pública.
- Que las publicaciones se basan en estereotipos de género, generando odio hacia ella y su familia.
- Que dichas publicaciones constituyen la infracción de difusión de propaganda calumniosa.
- Que hace referencia a la denunciada como una mujer borracha.
- Que las críticas no son hacia su trabajo como servidora pública si no como mujer, al estereotiparla como una mujer ebria.
- Que, al ser servidora pública, el realizar dichas publicaciones buscan menoscabar su desempeño y generar un hostigamiento.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por la denunciante.

7.1.1. Perfiles en las redes sociales Facebook y Tik Tok.

7.1.2. Imágenes adjuntas al escrito de queja.

7.1.3. Presunciones legales y humanas.

7.1.4. Instrumental de actuaciones.

7.2. Pruebas recabadas por el IETAM.

7.2.1. Actas circunstanciadas IETAM-OE/████/2026 y IETAM-OE/████/2026, elaboradas por la *Oficialía Electoral*, mediante las cuales se dio fe de la existencia y contenido de diversas publicaciones en las cuales se alude a la denunciante.

7.3. Pruebas ofrecidas por la parte denunciada.

7.3.1. Instrumental de actuaciones.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Actas circunstanciadas IETAM-OE/████/2026 y IETAM-OE/████/2026, elaboradas por la *Oficialía Electoral*, mediante las cuales se dio fe de la existencia y contenido de diversas publicaciones en las cuales se alude a la denunciante.

Dichas pruebas se consideran documentos públicos en términos de lo dispuesto en el artículo 20, fracción IV¹, de la *Ley de Medios*, toda vez que fueron emitidas por funcionarios investidos de fe pública, por lo tanto, se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323² de la propia *Ley Electoral*.

En efecto, conforme al artículo 96³ de la *Ley Electoral*, la *Oficialía Electoral* está investida de fe pública.

8.2. Pruebas técnicas.

¹ Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, serán documentales públicas:

(...)

IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos e consignen hechos que les consten.

² **Artículo 323.-** Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

³ **Artículo 96.-** El IETAM cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable. En el ejercicio de la oficialía electoral, quien encabece la Secretaría Ejecutiva dispondrá del apoyo del funcionariado del IETAM, conforme a las bases que se establezcan en la reglamentación aplicable.

8.2.1. Publicaciones e imágenes insertadas en el escrito de queja.

Dichas pruebas se consideran técnicas, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*.

Ahora bien, el artículo 324 de la *Ley Electoral* establece que las pruebas técnicas solo harán prueba plena cuando, a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

8.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando, a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando, a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS.

9.1. Se acredita que la denunciante es presidenta municipal de un municipio de esta entidad federativa.

Es un hecho notorio para esta autoridad, toda vez que un órgano desconcentrado de este Instituto mediante el Acuerdo IETAM-A/CMCAM[REDACTED]/2024⁴, confirmó la declaratoria de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría correspondiente.

9.2. Se acredita existencia de las publicaciones denunciadas.

Lo anterior, conforme al acta circunstanciada IETAM-OE/[REDACTED]/2026, elaborada por la *Oficialía Electoral*, toda vez que se trata de una documental pública, en términos de lo dispuesto por el artículo 20, fracción IV⁵, de la *Ley de Medios*, al haber sido emitida por un funcionario investido de fe pública, en consecuencia, se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323⁶ de la propia *Ley Electoral*.

9.3. Se acredita que Juan José Mejorado Gómez, es el administrador del perfil de la red social Facebook “Comunicando la Noticia”.

Lo anterior, se acredita mediante el acta circunstanciada IETAM-OE/[REDACTED]/2026, emitida por la *Oficialía Electoral*, la cual se considera documental pública, en términos del artículo 20, fracción IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, el cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

Lo anterior, toda vez que en la foto de portada del perfil en referencia aparece la leyenda “Comunicando la Noticia con Juan José Mejorado Gómez”, sin que se advierta algún tipo de deslinde por parte del denunciado.

Al respecto, es de considerarse el contenido de la Tesis I.3o.C.35 K (10a.)⁷, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la cual se consideró que el contenido de una

⁴ [REDACTED]

⁵ Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, serán documentales públicas:

(...)

IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos e consignen hechos que les consten.

⁶ **Artículo 323.-** Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

⁷ **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, página1373.

página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario de que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.

Por otro lado, se toma en consideración la Tesis LXXXII/2016⁸, emitida por la *Sala Superior*, en la que se concluye que para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de la normativa electoral resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de internet, pues, para ello es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de internet o la información atinente a su persona, que se empleara -sin su autorización- su nombre e imagen, o bien que el responsable de la página de internet es una persona diversa a aquella a quien se atribuye su pertenencia.

Lo anterior, toda vez que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral.

Finalmente, se toma en consideración que en la sentencia SRE-PSC-17/2022, se señaló que, a fin de decretar la responsabilidad en medios digitales, como lo es en redes sociales, las y los usuarios deben ingresar una cuenta de correo electrónico y número de teléfono; y para darla de alta se envía un correo de confirmación a dicha cuenta, asimismo se ha indicado que, las personas creadoras y administradoras de un perfil pueden ser personas distintas; explicó que quien crea una página automáticamente se convierte en la persona administradora de la página y a partir de ese momento, puede escoger asignar ese rol a otra persona usuaria.

Por tanto, el creador y/o los administradores de una cuenta en una red social son responsables de los contenidos que se publican en ésta; ello, en la medida que forman parte de la cadena de acciones, vehículo o vía, por la cual se difundió la publicación ilegal. En ese sentido, si bien, existen obstáculos y dificultades que presentan las redes sociales para acreditar el vínculo directo

⁸ PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIR EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL.

de quiénes crean contenido en el “mundo virtual” y eso llevarlo al “mundo físico”; es necesario unir las pruebas, hechos e indicios con el fin de otorgar una respuesta real y contundente a las víctimas de violencia.

10. MARCO JURÍDICO

VPMRG.

Constitución Federal.

El artículo 1° de la *Constitución Federal*, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como, de las garantías para su protección.

El párrafo quinto del artículo citado en el párrafo que antecede prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, el artículo 4° de la *Constitución Federal*, establece que la mujer y el hombre son iguales ante la Ley.

Marco convencional.

Artículo 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, establece que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

El párrafo séptimo del preámbulo de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, hace notar que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la

sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad.

El artículo 1 de la Convención citada en el párrafo anterior, señala que la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

El artículo 5 de la *Convención Belém Do Pará*, establece que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, y que los Estados Parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Leyes Generales.

El artículo 16 de la *Ley de Acceso*, precisa que Violencia en la Comunidad son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.

Por su parte, el artículo 5 de la *Ley para la Igualdad*, establece los conceptos siguientes:

Acciones Afirmativas. Es el conjunto de medidas de carácter temporal correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

Discriminación. Toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

Discriminación contra la Mujer. Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer,

de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Igualdad de Género. Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.

Igualdad Sustantiva. Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Perspectiva de Género. Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.

Transversalidad. Es el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas.

Legislación Local.

El artículo 4, párrafo XXXII, de la *Ley Electoral*, define a la violencia política contra las mujeres en razón de género, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Asimismo, se establece que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la *Ley para Erradicar la Violencia*, y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

El párrafo sexto del artículo 5 de la *Ley Electoral*, establece que los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o racial, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El artículo 299 Bis, de la *Ley Electoral*, establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 299 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- II. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- III. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- V. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; y
- VI. Cualquier otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

De conformidad con el artículo 8 Quáter, de la *Ley para Erradicar la Violencia*, violencia política es toda acción u omisión basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres. Se consideran actos de violencia política, entre otros, aquellos que:

I. Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo;

II. Asignen responsabilidades de género que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político-pública;

III. Eviten por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes, o designadas a una función pública, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;

IV. Impidan o restrinjan su reincorporación al cargo cuando hagan uso de una licencia justificada;

V. Restrinjan el uso de la palabra, en las sesiones u otras reuniones y su participación en comisiones, comités y otras instancias inherentes a su cargo, conforme a la reglamentación establecida;

VI. Impongan sanciones injustificadas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos;

VII. Discriminen a la autoridad electa designada o en el ejercicio de la función político-pública, por encontrarse en estado de embarazo o parto;

VIII. Divulguen o revelen información personal y privada, de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de funciones político-públicas, con el objetivo de menoscabar su dignidad como seres humanos y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia o licencia al cargo que ejercen o postulan; y

IX. Cualquier otro acto que limite o restrinja la participación política de las mujeres.

Jurisprudencia de la SCJN.

Por su parte, la SCJN en la Tesis 1ª ./j.22/2016(10ª)⁹, emitida con el rubro “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD: ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”, determinó que del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente:

- i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,
- vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Jurisprudencia Sala Superior.

⁹ Consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2011430&Tipo=1>

Jurisprudencia 48/2016 “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.”

La violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

La *Sala Superior*, en la Jurisprudencia 21/2018, emitida bajo el rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, determinó que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir:

- i) se dirige a una mujer por ser mujer,
- ii) tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
- iii) afecta desproporcionadamente a las mujeres

En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto del debate político, en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

Jurisprudencia 24/2024

VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS.

Hechos: En un asunto en el que se denunciaron conductas ocurridas durante seis años en un órgano electoral local, la Sala Superior resolvió que los hechos no fueron analizados en su integridad para poder determinar si se cometió o no violencia política contra las mujeres en razón de género o se trató de otro tipo de conducta; dado que el fenómeno no puede ser seccionado, en virtud de que no permite la percepción exacta en cuanto a la apreciación de la conducta. En otro caso la Sala Superior determinó que las publicaciones denunciadas atribuidas a un diputado, analizadas de manera integral y contextual, sí constituyen violencia política en razón de género y no pueden considerarse protegidas por la inviolabilidad parlamentaria ni por la libertad de expresión. En un tercer asunto se confirmó la sentencia mediante la cual se sobreseyó parcialmente el procedimiento y se declaró la inexistencia de calumnia y violencia política en razón de género atribuidas a una persona derivado de diversas publicaciones en sus redes sociales.

Criterio jurídico: La violencia política en razón de género debe analizarse de manera integral y contextual a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso; por lo que, las autoridades electorales tienen el deber de realizar un análisis completo y exhaustivo de todos los hechos y agravios expuestos, sin fragmentarlos. Por tanto, para constatar si se actualiza o no la violencia política en razón de género es necesario tomar los hechos como un conjunto interrelacionado, sin variar su orden cronológico ni las circunstancias de modo y lugar.

Justificación: Considerando las jurisprudencias **1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN**

CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO; y 48/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**, juzgar y analizar con perspectiva de género implica hacer un examen integral y contextual de todo lo planteado en la denuncia, en función de la hipótesis que se sostiene en la acusación, desde una perspectiva de género. Se debe considerar, incluso, la necesidad de ordenar otras diligencias previas, relacionadas con todos los sujetos denunciados, a efecto de que, al momento de emitirse el fallo, se esté en aptitud de tomar una decisión adecuada respecto a si se acredita o no la violencia política en razón de género, o bien se trata de otro tipo de infracción, o no se actualiza ninguna. El análisis no fragmentado de los hechos tiene un impacto en el respeto de las garantías procesales de las partes, porque genera la identificación del fenómeno denunciado como una unidad, sin restarle elementos e impacto, lo que propicia que el órgano jurisdiccional esté en condiciones adecuadas para determinar, mediante la valoración de las pruebas que obren en el expediente y atendiendo las reglas que las rigen, si se acredita o no la infracción consiste en violencia política en razón de género; o bien si se trata de otro tipo de conducta que puede ser competencia de una diversa autoridad; o si los hechos denunciados en realidad no constituyen alguna infracción en el ámbito electoral.

11. DECISIÓN.

11.1. Es existente la infracción atribuida al medio de comunicación digital “Comunicando la Noticia”, así como a Juan José Mejorado Gómez, consistente en VPMRG.

En el escrito de queja, la denunciante señala que diversas publicaciones emitidas desde el perfil de la red social Facebook “Comunicando la Noticia”, de la cual identifica como titular a Juan José Mejorado Gómez, constituyen *VPMRG* en su contra.

Al respecto, cabe mencionar que la denunciante, no obstante que señaló algunas publicaciones en particular, también denunció de manera genérica que, en el perfil antes citado, existían diversas publicaciones con características similares a las denunciadas, por lo tanto, atentos al deber de debida diligencia, así como al de juzgar con perspectiva de género, se ordenó el desahogo de las publicaciones emitidas en dicho perfil, en las cuales se alude a la denunciante, advirtiéndose el contenido siguiente:

1.- [REDACTED] a las 13:56", [REDACTED] de 2026 a las 13:56"; PRESIDENTA EN LA MIRA DE ADITORIA DE LA FEDERACIÓN Y EL ESTADO DE TAMAULIPAS [REDACTED] Tamaulipas. -----

Durante la manifestación del fin de semana, donde se exigía la salida del grupo [REDACTED] en el municipio de [REDACTED], Tamaulipas, también se mostró que la alcaldesa [REDACTED] no tiene contenta a la gente que la llevó a la presidencia. -----

Entre cartulinas y gritos de fuera fuera [REDACTED]. -----

Desvíos de recursos , nepotismo, cirugías bajos salarios, desvíos de recursos propiedades compradas en otros estados y un gran número de veneficios que seguiremos informando..”

2.- “Comunicando la Noticia”, [REDACTED] a las 14:28”, [REDACTED] de 2026 a las 14:28”; -----
[REDACTED] Tamaulipas. Reportan que la alcaldesa de ese municipio no les ha pagado la quincena pasada a sus trabajadores, solamente a sus familiares y consentidos. -----

-----Mientras tanto, mantiene al pueblo con poca cosa, comiendo frijoles con tortillas y chiles verdes. Sin embargo, ella se da la gran vida con grandes viajes en hoteles de 5 estrellas, cabañas, comidas caras y lujos de cirugía estética. -----

Se rumora que la gente que la apoyó realizará una manifestación como muestra de su mal gobierno, en el que solo ella y su nepotismo se benefician. Seguiremos informando.”

3.- “Comunicando la Noticia”, [REDACTED] a las 10:54”, [REDACTED] de 2026 a las 10:54”; -----
[REDACTED] MEJOR CONOCIDA COMO [REDACTED] .. -----

Dice ella la gente de [REDACTED] la quiere mucho no creoooo .. -----
Le misma gente ya esta harta de sus mentiras ya que apenas el día de ayer pagaste la quincena 4 días después y como dato solo les pago a unos cuantos Hay [REDACTED] ya no quedes mal con la gente que te puso donde estas y no te engañes, a ti no te conocían te impusieron con \$\$ en donde estas no se te olvide. -----

Si tus mismos trabajadoras sueltan toda la sopa ya en su momento te daras cuenta contarán [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] -----Esta historia continuará..”

4.- “Comunicando la Noticia” [REDACTED] a las 11:51”, [REDACTED] de 2026 a las 11:51”.

“Politiquería y Algo más en [REDACTED] Seguir”; [REDACTED]; “Politequería YAlgomas”; -----

“En [REDACTED] el pueblo no me manda” “Politiquería y Algo más en [REDACTED] Seguir -----



Gran enojo colectivo de la mayoría de los trabajadores del Gobierno Municipal de [REDACTED] 2024-2027 al no tener sus pagos de nómina. -----

Se rumora en el pueblo que [REDACTED] alias [REDACTED] hoy termino envuelta en escándalo al NO contar con la fluidez de moneda [REDACTED] para realizar los pagos de nómina a los trabajadores municipales. -----

La pregunta ? ? ? es y será....que esta haciendo el [REDACTED] billete esta Señora pues no se ve reflejado en obras

👉 y tampoco en ayudas sociales y ahora sale que no hay dinero para pagarles (bueno solo a los servidores de alto rango, familiares y afines) para los demás no hubo marmaja. -----

██████████ Tamaulipas -----

#HagamosLoQueNosToca” -----

Politiquería y Algo más en ██████████ · Audio original -----

5.-“Comunicando la Noticia”, ██████████ a las 11:42” ██████████ de 2026 a las 11:42”; YA NO ENCUENTRA LA PUERTA DE SALIDA SEÑALAN SUS PROPIOS COLABORADORES QUE HASTA LOS PELOS SE ESTIRA.. -----

Ciudad ██████████ Tamaulipas México.. -----

La alcaldesa de ██████████ Tamaulipas, ██████████, ha formulado una denuncia ante medios apócrifos varatos para defender lo indefendible... -----En la que señala a Panistas residentes de ██████████ Tamaulipas, como presuntos responsables de una campaña de difamación en su contra. -----

Al parecer, la mala funcionaria enfrenta un rechazo creciente en su comunidad debido a sus malas acciones de gobierno, lo que ha generado un marcado descontento y ha dado lugar a posibles movimientos ciudadanos encaminados a solicitar su destitución de ██████████ -----

Esta situación podría tener repercusiones en sus aspiraciones políticas futuras, incluida una posible candidatura a diputada local. -----

Entretanto, la alcaldesa de Gustavo Díaz Ordaz, Nataly García, aparentemente se encuentra en una posición incómoda debido a las acciones emprendidas por ██████████ esto encaminado por que le quiere robar esa candidatura a Nataly García.. -----

La situación política local podría experimentar un aumento en la tensión dependiendo de cómo se desarrollen los acontecimientos. -----

La pérdida de confianza en la alcaldesa es patente, según testimonios de sus propios colaboradores que filtran todas sus pesimas malas acciones. -----

Seguiremos informando..” -----

6.- “Comunicando la Noticia”, ██████████ a las 13:52”, ██████████ de 2026 a las 13:52”;“¿Y los millones de pesos destinados para estas obras dónde están? ██████████, Tamaulipas, no crece, solo está entre basura cracteres gigantes ██████████ sigue en el retraso. -----

██████████, Tamaulipas, los olvidados de los ojos del gobernador Américo Villarreal Anaya y de quien gobierna ese municipio.” -----

“Mire, esta es una de las colonias más importantes de ██████████, Tamaulipas, se llama Colonia ██████████ y vean como aquí es intransitable el paso de los conductores, porque vea el tamaño en el que están estos baches, estos, vaya la redundancia. -----

Vea todo lo que es la calle, de donde empieza hasta donde termina, está en estas condiciones y qué mejor que un video para que usted vea y valore el trabajo que realiza la presidenta ██████████. -----

Y qué decir de la basura, mire, si bien es cierto que hay algunas calles que están en buenas condiciones, pero la mayoría están en estas condiciones, convertidas en malolientas, en foco de infección, y aquí a veces vienen

niños a meterse a bañar. -----
Y vea nada más en las condiciones que se encuentra esta calle de la Colonia [REDACTED] en el municipio de [REDACTED]. -----
Presidenta, [REDACTED], y ponga más atención a las necesidades, que se necesita, que necesita el pueblo de [REDACTED], como esto que está convertido en un basurero donde quiera, usted a la entrar y salir en varios lugares, lo va a ver. -----
Dónde está el recurso, dónde está el dinero del erario del Estado y de la Federación. -----
El pueblo es el que manda y exige que nos han hablado, porque estamos aquí, porque la misma gente nos ha hablado, la gente de [REDACTED], para que vengamos a grabar y a darle a conocer a la alcaldesa, porque por lo que vemos no mira, se le va un ojo para el norte y otro para el sur. -----
Pero bueno, seguiremos informando. -----
Mire, vea el tamaño, tenemos que hacernos para un lado y darle despacio para que no vayamos a caer en los huecos, como ese carro que se armó de valor y pudo pasar, nosotros tuvimos que darle la vuelta para evitar que se nos vaya a ponchar el carro, se nos vaya a quedar aquí. -----
Para donde le busques hay orificios donde puede caber un carro, mire, tenemos que caminar para un lado y la gente, pues la gente tiene miedo, porque dice que le quitan luego los sueldos, porque muchos trabajan ahí, tienen miedo que les quiten o les rebajen ya más el sueldo y por eso nos hablan a nosotros. -----
Mire, para que vengamos y comprobemos el mal trabajo y el mal desempeño que está haciendo [REDACTED] [REDACTED] que dice que el pueblo la quiere mucho, que a ella sí la quieren, pues no parece, porque en las notas que le hemos subido, ahí se ha demostrado que la gente verdaderamente no la quiere y que solamente unos cuantos que trabajan en la presidencia son los que le ponen buenos comentarios. -----
Pero bueno, se hace un llamado al gobernador para que le exija en qué utiliza el recurso de Capufe, el recurso federal de los dos puentes, en qué utiliza el recurso del Estado y de la Federación, hasta la próxima. -----
7.- "Comunicando la Noticia", [REDACTED] a las 18:59", [REDACTED] de 2026 a las 18:59"; -----
"AHI ESTA LA MUESTRA DE QUE LE ROBA A LA GENTE DE LA TERCERA EDAD Y A SU PUEBLO -----
LA ALCALDESA [REDACTED] -----
[REDACTED] Tamaulipas México. -----
Saca nomina a nombre de una persona de la tercera edad y cobra el dinero una de sus hijas de la presidenta y la señora ni enterada esta de de esto.. -----
En estas hojas se ve bien claro el momento del robo del dinero y Lo que segun recibe esta señora que ni idea tiene de lo que supuestamen gana la suma es de \$ 13,334.53 por mes. -----
Una ves mas se demuestra con hechos las transas que ejerce la presidenta de [REDACTED] ya que una persona de la tercera edad de nombre [REDACTED] supuesta trabajadora del Dif y con un sueldo de mas de 13 mil es víctima de los robos que hace la presidenta [REDACTED]. -----
en complicidad con los encargados de finanzas que saben que el cheque sale a nombre de una persona y se lo trapazan en tregandolo una de las hijas. -----
Estas hojas que fueron sacadas de la página de transparencia se aprecia uno de los tantos robos que realizan en esa dependencia del Dif y en tesorería, por órdenes su la edil . -----
Mas sin embargo las transas que hacen ya estan saliendo a la luz pública.. -----

Cuántas personas estarán en nómina sin que estén enterados mientras otras personas cobran por ellos.. -----
[REDACTED] y sus familiares no tienen llanadera ya que tienen aproximadamente a más de 100 personas en esta misma situación.. -----

Por eso y más ya no la quieren en el Partido Verde que fue con el que ganó y ahora se quiere refugiar en el Partido de Morena, donde también no es bien recibida.. -----

Seguimos informando, ya que la misma gente de [REDACTED] nos hace saber todas las transas que realizan en esa administración que preside [REDACTED]..” -----

8.- “Comunicando la Noticia”, [REDACTED] a las 12:41” [REDACTED] de 2026 a las 12:41”; Ya se sabe cuanto gana cada trabajador que ejerce y su salario cada trabajador cuanto gana un sueldo y le quitan 3 veces de lo que ganan en la presidencia Municipal de [REDACTED] Tamaulipas México.. -----

Uno es el sueldo y otro cosa es lo que les roba [REDACTED] en contubernio con la tesorera . -----
Después les vamos a mostrar la lista de cuanto les está robando la todavía presidenta [REDACTED] mejor conocida como [REDACTED] y ahora también [REDACTED]..” -----

**9.- “Comunicando la Noticia” [REDACTED] a las 11:21”, [REDACTED] de 2026 a las 11:21”; [REDACTED] [REDACTED]) Y SUS SECUACES RATAS QUE TRABAJAN EN LA PRESIDENCIA DE [REDACTED] PIDEN AYUDA ANTE EL HECHO DE ROBOS QUE ESTÁN COMETIENDO.. -----
[REDACTED] Tamaulipas México. -----**

La alcaldesa [REDACTED] está pidiendo ayuda a páginas para que aver si así ya no le publicamos sus vedades por ahí no es [REDACTED] -----

Después de que le hemos publicado con pruebas los robos que realiza a las personas de la tercera edad y a sus propios trabajadores. -----

Ya que quien está sentada en la silla presidencial se a dedicado [REDACTED] [REDACTED] , con dinero que se tranza en complicidad con la tesorera que es la que le saca los cheques para que ella pueda seguir embolsando más fortuna. -----

[REDACTED] , te recuerdo para que no se te olvide... que sacaste el dinero de tesorería para la fiesta de fin de año y que no les realizaste celebración la gente que trabaja contigo . -----

También sacaste los recursos para organizar los eventos del día la libertad de expresión por mencionar algunos. Le Debes \$ 100 mil pesos a un empresario trailerero . -----

En esos 2 eventos que no realizaste pediste a tu tesorera la cantidad de \$150 mil pesos para la fiesta de fin de año y para el segundo pediste más de \$100 mil pesos y cuando recién entraste a la presidencia le pediste prestado a un empresario camionero \$ 100 mil pesos que no le has pagado aun. -----

Todo lo dice la gente que según tu te quiere, y te está traicionando y sabes bien que es verdad lo que pasa que no quieres que te publiquemos tus verdades, cuando ya toda la gente sabe que saliste más rata de quienes te quejabas los del PAN . -----

Lo que debes es pagar y ya no robar dinero que te mandan para obras... ya a todos los que le has robado y has pedido prestado y a toda la gente que corriste y no liquidaste. -----

Hay [REDACTED] vas a tener que ir buscando donde te vas a ir a vivir por que con tanto mal y raterio que has hecho a la gente de [REDACTED] no creo que te quedes a vivir en ese pueblo donde les has robado a la gente con

nóminas elevadas pagando les solo mil pesos a ellos y tu quedándote con mas de \$10 mil .Sabemos todo de ti [REDACTED] y cuando decimos todo es todo . -----
Seguiremos informando.. -----
PD y falta mucho mas contamos con el apoyo de la gente del pueblo de [REDACTED] que es la que nos da la información hay mucho material también de la quien es tu gran complice que es la tesorera..” -----
10.- “Comunicando la Noticia”, [REDACTED] a las 18:46”, [REDACTED] de 2026 a las 18:46”; [REDACTED]
[REDACTED] GANA CASI MAS QUE LA PRESIDENTA DE MÉXICO CLAUDIA SHEINBAUM PARDO Y QUE EL GOBERNADOR DE TAMAULIPAS AMÉRICO VILLARREAL ANAYA.. -----
La nomina de [REDACTED] señala que gana \$ 73 800 mil pesos ,ya con descuentos son. \$ 66 000 pesos. Por quincena al mes suman \$ 132 000 mil pesos. -----
Más 5 tarjetas que tiene en su poder de \$ 15 000 mil pesos para cobrar por quincena suman mas a su bolsa \$ 75 000 mil pesos .por quincena , al mes serian. \$ 150 000 mil pesos. -----
Sumándole todo por mes gana . -----
Ya con todo y transas gana por mes \$ 282 000 mil pesos mensuales. -----
Al año gano [REDACTED] un monto de ya con todo y transas un total de. -----
\$ 3,384,000 mil pesos al año. -----
Mas 16 meses que le faltan Se llevará casi mas de \$ 10 millones de pesos. -----
Con todo y transas. -----
Por otro lado el gobernador de Tamaulipas y la presidenta de México se quedan cortos . -----
Esto quiere decir que ya tiene 16 meses haciendo esas transas mas los meses que le quedan para seguir robando si es que termina y no la sacan de la presidencia la gente del pueblo -----
Mientras la presidenta de México Claudia Sheinbaum Pardo, gana una suma de \$ 133 000 pesos. -----
-El gobernador de Tamaulipas Américo Villarreal Anaya, gana aproximadamente \$ 90 mil pesos .por quincena.”
11.- “Comunicando la Noticia” [REDACTED] a las 13:24”, [REDACTED] de 2026 a las 13:24”; -----
“REPORTE Ciudadano desde [REDACTED] . -----
EL TRÍO FORMADO POR LOS 3 PEDOTES Y [REDACTED] SON: -----
Podria poner que ya se sabe con quien se junta la -----
[REDACTED] -----
[REDACTED] Tamaulipas México. -----
El municipio robado y zobajado por [REDACTED]) no esta sola, ya que el manipulador mantenido de [REDACTED] son el trío que tiene bien agarrada de las greñas a [REDACTED] mejor conocida como [REDACTED] . -----
El Doctor Américo Villarreal Anaya Gobernador de Estado de Tamaulipas,debe poner a invetigar r a este cuarteto de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] ya que tiene trabajando en [REDACTED] a su esposa y a su papá en el Dif municipa, lo cual esta en la fase de nepotismo el mantenido como ya le dicen también al secretario

del Ayuntamiento es quien maneja la página patito "politiquería" y otras mas para defender lo indefendible de lo que ellos mismos están robándose . -----

Por otro lado...la gente del pueblo de [REDACTED] quiere que les den una explicación del dinero que se robo de la presidencia la ALCALDESA para beneficiar a su yerno que haciende a mas de 700 mil pesos y a su hija, dinero que jamás regreso y mucho menos invirtió en obras, menos en la misma gente que te puso donde estas. -----
No cabe duda que eres una malagradecida con tu pueblo y tanto que te quejabas de los demas saliste peor de roedora 🐭 .. -----

Hay!!! no cabe duda que estas ya en la mira del operativo que esta deteniendo a alcaldes en Tamaulipas todo a su tiempo [REDACTED]. " -----

12.- "Comunicando la Noticia", [REDACTED] a las 12:01", [REDACTED] de 2026 a las 12:01"; LE QUEDO GRANDE LA PRESIDENCIA Y NO PUEDE CON ELLA ,LO UNICO QUE SUPO HACER ES ROBAR Y ENGAÑAR A LA GENTE DE [REDACTED] .. -----

[REDACTED] Tamaulipas México. -----

Reportan que podrían expulsar a [REDACTED] [REDACTED] " del partido Verde y los de Morena no la quiren ni mirar.. -----

Por incumplimiento de funciones , robo al erario corrupcion ,público, nepotismo, incumplimiento laborales y muchas cosas mas que les estaremos informando. -----

La gente de [REDACTED] Tamaulipas ya esta cansada como se aprecia en la mayoría de los comentarios que le ponen en cada una de las notas que evidenciamos de su mal mal funcionamiento que a estado llevando acabo.. Seguiremos informando." -----

13.- "Comunicando la Noticia", [REDACTED] a las 16:50", [REDACTED] de 2026 a las 16:50"; "REGIDORES Y PRESIDENTA DE [REDACTED] CÓMPLICES DE [REDACTED] [REDACTED] .. -----

[REDACTED] Tamaulipas México. -----

Denuncian que [REDACTED] mejor conocido como lord padrote realiza una presunta corrupción en el municipio de [REDACTED] , Tamaulipas, México, involucrandos como los principales responsables [REDACTED] conocida como [REDACTED] y [REDACTED] y funcionarios regidores ya que estos saben que lord padrote trabaja en el Ayuntamiento y no esta dado de baja en la oficina estatal ITAVU. -----

[REDACTED] .. -----

Y regidores dan palos de ciegos por que será ya se lo daremos a conocer mas adelante.. -----

Según el rumor es que [REDACTED] , quien aparentemente trabaja en las oficinas de ITAVU, ha utilizado su posición para favorecer a familiares y allegados. Asimismo, como a su papa , esposa y amante segun el la tenia bien escondida para que no sospecharan de su relación extra marital también se menciona que [REDACTED] ha creado páginas en Facebook como For 2 Sale [REDACTED] y la politiquería pirata con sus 600 seguidores y por si fuera poco le pide chiche de pecho a la chichona de la página las bloqueadas esos que no dan la cara y actúan como cobardes escondiéndose en faldas como las mujeres..." -----

14.- "Comunicando la Noticia", [REDACTED] a las 20:13" [REDACTED] de 2026 a las 20:13"; "SIGUEN DESVÍOS DE RECURSOS EN LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE [REDACTED] TAMAULIPAS MÉXICO.. -----

Ciudadanos inconformes con la actual administración que preside la alcaldesa [REDACTED] mejor conocida como [REDACTED] -----

[REDACTED] Tamaulipas México. -----

Vecinos de varias colonias Tomaron la decisión de tapar varios mega baches que se encuentran en distintos puntos de la ciudad de [REDACTED] esto viene a demostrar que quien gobierna no tiene el mas mínimo interés mas que los personales de ella. -----

Por otro lado se escucha entre los pasillo del palacio municipal que la mayoría de la gente que trabaja ahii esta super molesta con [REDACTED] por que no les a hecho el aumento del incremento del salario otorgado por la presidenta de México Claudia Sheinbaum Pardo, esto viene a demostrar que la misma gente que tiene ahii no la quiren y también ella no los quire ya que solo mira sus intereses personales.. -----

.El pueblo esta entre basura, lodo, mega baches,, falta de alumbrado público, falta de fuentes empleos, y si le sumamos el agua potable cada día -----

Es mas cara. -----

Apero ...!!! as [REDACTED] ,como están robándose el dinero que reciben para el veneficio de pueblo y de su gente ni se preocupan ya que segun ellas ahora son de la alta sociedad. -----

En [REDACTED] Tamaulipas pese a que existe un presupuesto para el bacheo mas sin embargo es utilizado para [REDACTED] -----

Mientras la gente del pueblo tiene que estar haciendo las funciones de otros por que quien esta obligada a hacerlas ya que por eso pidió el voto engañando a la gente , gente que no le a cumplido y que estan arrepentidos de a ver votado por ella ya que dicen que salio mas [REDACTED] que los del PRIAN. -----

[REDACTED] Tamaulipas es un pueblo que no cuenta con una infraestructura de desarrollo urbano , empleos por eso el Palacio municipal se a convertido en una mina de oro para la familia [REDACTED] tal es asi que exprimen cada centavo que el gobierno de la Federación y el estado aporta a este municipio donde [REDACTED] se deslumbra De tanto dinero dinero que nunca habían visto sus ojos y su familia.. -----

Seguiremos informando sobre todo con la participación de la ciudadanía que esta cansada de por que la mayoría de gente no está de acuerdo con tanta [REDACTED] que hay en la presidencia Municipal.” -----

15.- “Comunicando la Noticia”, [REDACTED] a las 10:29”, [REDACTED] de 2026 a las 10:29”; “EL UNICO LUGAR TURÍSTICO CON EL QUE CUENTA [REDACTED] ESTA COMBERTIDO EN UN DESASTRE INTRANSITABLE.. -----

[REDACTED] Tamaulipas México, pueblo olvidado por quien lo gobierna.

El Gobernador Américo Villarreal solapa que la presidenta se este robando los recursos que estan destinados para obras.. -----

La presidenta [REDACTED] mejor [REDACTED] -----

[REDACTED] sigue sin poder solucionar el problema que ya se le vino encima con la gente del pueblo, ya que no encuentra la salida por lo duro y no lo tupido ya que la gente de ese municipio le a declarado su reproche e inconformidad por su mal papel que a desempeñado con algo que le quedo grande y que no pudo . -----

A pero si a podido robar el dinero 🙄 que llega del gobierno de la Federación y el estado. -----
Por otro lado el día 7 y 8 de marzo se realizará en la [REDACTED] mejor conocida como [REDACTED]
[REDACTED] un evento pesquero de talla internacional en donde un grupo de personas llevarán acabo la
remoderacion de el camino vecinales que conduce a la presa de la competencia, pero ya digieron que no quieren
que [REDACTED] ,se le ocurra alzar el cuello de que ella la va arreglar diciendo que ella la arregló. -----
Hay [REDACTED] ves como la gente de [REDACTED] Tamaulipas ya no te quiere ver ni en pintura como tu a ellos ya
saben que solo les das migajas mientras tu y tus hijas están convertidas en unas magas por que dicen que
desaparecen todo el dinero que llega a ese municipio no cabe duda que saliste peor que los anteriores
gobernantes. -----
Seguiremos informando las quejas de la ciudadanía del pueblo de [REDACTED] Tamaulipas.” -----
“Qué tal amigos de las redes sociales, muy buenas tardes, estamos transmitiendo a través de esta su ventana
informativa que es su página comunicando la noticia y miren nos encontramos aquí en lo que muy pronto será
un evento nacional e internacional de pesca en el [REDACTED] aquí en el municipio de [REDACTED], Tamaulipas. -
Municipio olvidado por quien gobierna este pueblo, este municipio, el gobernador Américo Villarreal Anaya, la
presidenta Claudia Sheinbaum y [REDACTED], la verdad no tienen los ojos en este pueblo, no tienen los ojos
en el turismo, en la gente que viene y se quiere divertir sanamente. -----
Y le digo esto porque [REDACTED], es el único lugar con el que cuenta turísticamente y lo tienen abandonado, y
les voy a decir por qué, acompáñenme. -----
Mire, esta es una de las tantas razones por las cual le decimos que la gente de [REDACTED], Tamaulipas está
inconforme con la alcaldesa y cómo no, porque mire, este evento que se va a realizar ya muy pronto y que está
a la vuelta de la esquina, aquí en el [REDACTED], en la [REDACTED], así es como se encuentran estos
cráteres, qué cráteres, estos super mega baches que tienen aquí en este camino vecinal en [REDACTED]
Tamaulipas. -----
En el torneo pasado que se realizó, fui testigo, realicé varias entrevistas de participantes extranjeros de Estados
Unidos, inclusive participantes de distintos estados del país en México y la queja que tenían era esto, esto, los
baches, los grandes megabaches, que para esto existe un recurso, existe un presupuesto y más, sin embargo,
quien gobierna [REDACTED], no hace nada al respecto. -----
Vean, vean cómo no hay lugar para dónde, para dónde caminar, para dónde este, conducir el auto, imagínense
los participantes de este evento importante que se va a llevar a cabo en próximos días y más aparte si le
sumamos la temporada del periodo vacacional de semana santa que se acerca y se avecina, y este camino
vecinal que está compuesto del poblado [REDACTED] que sale a la [REDACTED] y conduce a la [REDACTED]
[REDACTED] el único lugar turístico con el que cuenta [REDACTED] Tamaulipas, está en estas pésimas, pero pésimas
condiciones. -----
Yo recuerdo este camino vecinal, fue ahora sí que encalchado o pavimentado, como usted le quiera llamar, en
la época del actor que fuera diputado [REDACTED] mejor conocido como [REDACTED] fue que
llevó a cabo la, ahora sí que la pavimentación de esta calle y vea, son aproximadamente diez kilómetros de
longitud de entrada de la [REDACTED] hasta la presa [REDACTED] mejor conocida como la
[REDACTED]. -----

Les repito en las entrevistas que un servidor le hizo a los turistas participantes que vinieron, la queja era ésta, que estaba muy bien la [REDACTED], muy bien los premios y muy bien la participación de los competidores, pero que este camino vecinal compuesto de más de diez kilómetros de longitud era una tortura, era un impedimento que hacía que vinieran pues de nueva cuenta a participar. -----

A que esperar, a que ver si es cierto que, pues van a tener que venir, extrajudicialmente supimos también que hay un grupo de amigos de la ciudad vecina de [REDACTED] y de gente importante de [REDACTED], Tamaulipas que ya se reunieron, ya platicaron para arreglar cierto tramo que se encuentra completamente dañado y así el turista pues se lleve una buena o bonita imagen de este camino vecinal, de este torneo de pesca nacional e internacional que se va a llevar a cabo. Esto es sólo el principio, ahorita les vamos a mostrar, a mostrar todavía más tamaños de estos mega grandes gigantes socavones en este camino vecinal que se compone de la [REDACTED] a la [REDACTED]. -----

La alcaldesa pues el dinero lo [REDACTED], y mientras tanto estos caminos, estas calles y las carreteras y las calles del municipio de [REDACTED] continúan como usted lo está viendo en pésimas condiciones, ahorita les vamos a mostrar más. -----

Mire este es otro lugar de aproximadamente dos kilómetros que se encuentra en estas condiciones, los que por aquí transitan a diariamente o ya muy pocos porque buscan otra alternativa, la verdad nos han mencionado que se les dañan sus camionetas, sus autos en el cual han invertido grandes cantidades y que el municipio de [REDACTED], Tamaulipas no hace nada al respecto, que al contrario conforme va pasando el tiempo cada vez son más los cráteres, cada vez son más los socavones, los hoyos, los huecos como usted le llame dependiendo en el lugar que se encuentre y sin que se haga algo al respecto.

Va a haber un evento de pesca estatal, nacional e internacional y la verdad que [REDACTED] está más preocupada de ver cómo se acaba el recurso, el dinero del erario del estado y del erario de la federación, porque si bien es cierto que le quedan dieciocho meses, ella tiene que apurarse para poder pues dejar las cuentas claras a quien vaya a seguir gobernando posteriormente el municipio de [REDACTED] porque ha sido mucho lo que ha sustraído, ha sido mucho lo que se ha robado. -----

Mire aquí vamos a ver una lancha, una camioneta con una lancha y vea cómo va buscando el mejor lugar, mire oiga tienen que buscar un ángulo ahora sí un espacio de longitud para poder, oiga vea cómo van a una velocidad bien mínima debido a las pésimas condiciones que se encuentra este camino vecinal que desde la época de Chelelo el diputado que fuera en aquel entonces lo dejara en muy buenas condiciones y fuera el creador de este camino vecinal. -----

Y como la presidenta pues no pasa yo creo por aquí, si pasa pues pasa en carros del año, camioneta del año que eso minimiza, minimiza debido a la buena suspensión que trae en el mueble en el que ande o en el carro o en la camioneta. -----

Pero mire aquí está, entonces que va a pasar el próximo evento ya cerca, eventos donde van a venir gente extranjera de otros países, gente de todo el país, de todo el estado, de toda la región y esta carretera cada vez más en más estado. -----

Lo bueno que por ahí hay gente altruista que se va a comprometer a arreglar, pero ya lo dijeron no queremos a la presidenta de [REDACTED] para que se vaya a tomar fotos a ese evento, ni para que se vaya a colgar ella la medalla de que ella arregló este camino vecinal de aproximadamente diez kilómetros, porque

así, es uno hace la comida o la pachanga como le dicen y luego viene otro y se pone el traje de charro y se pone hasta a cantar. -----

Y la gente que va a arreglar este camino vecinal ya me lo dijeron extraoficialmente, no quieren ver a la presidenta que se arrime en este torneo internacional, nacional y que se arrime una vez que arreglen. -----

Mire me puedo ir caminando hasta la carretera, estamos hablando todavía de más de seis kilómetros, siete kilómetros y así la vamos a encontrar la carretera. -----

Nos, pero regresamos buscando la información de interés para usted, porque esto, esto es información, esto no es chisme, esto no es chismorreo como otros lo hacen, esto es información con pruebas como lo que usted está viendo, como todo lo que le hemos estado poniendo a [REDACTED] y no como ella y sus secuaces manejan a través de chismes y mal informando a la gente engañándola, nosotros tenemos pruebas en la manga y tenemos ases, seguiremos informando para ustedes hasta la próxima. -----

**16.- “Comunicando la Noticia”, [REDACTED] a las 7:31”, [REDACTED] de 2026 a las 7:31”;
PRESIDENTA DE [REDACTED] TAMAULIPAS EN LA EN LA MIRA DEL OPERATIVO ENJAMBRE. -----**

[REDACTED] mejor conocida como -----

[REDACTED], ya no puede dormir preocupada de saber que el Operativo enjambre podría venir por ella ya que asido de las presidentas municipales que mas a robado al erario público y al pueblo utilizando el dinero para titulo personal y para sus hijas ya que tomo casi un millon de pesos para sarcar del apuro en el que se metio su yerno marido de una de sus hijas claro que ese dinero ya no va arregar jamas . -----

Piden que en el estado de Tamaulipas se realice un operativo enjambre ya que se rumora que varios alcaldías estan inmiscuidas con la delincuencia lavado de dinero robo al etario público -----

Quienes estan en los ojos estan varios municipios,; Matamoros, Valle Hermosos, [REDACTED] Mier , Reynosa Nuevo Laredo. ITampico , nueva ciudad Gurrero, Altamira. Y también 4 de la región centro-sur la capital Victoria, San Fernando, González y El Mante. -----

Esto lo dijo la dirigente del partido de Morena Guadalupe Gómez. -----

Seguimos informando..” -----

17.- “Comunicando la Noticia” [REDACTED] a las 8:36” [REDACTED] de 2026 a las 8:36”; [REDACTED]

[REDACTED] YA TIENE EN NOMINA A LAS NENAS DE LAS BLOQUEADAS..? -----

Las nenas de las BLOQUEADAS ya están recibiendo beneficios económicos ya que recibe dinero para defender lo indefendible contal de atacar a un servidor. -----

Pero no [REDACTED] no vemos adejar de publicar las verdades de colo estqr robando tu y tus hias el dinero que nunca avían tennido aqui seguirelos incansables dqndo a conocer todas sus tranzas.. -----

Así te siga defendiendo el mantenido de [REDACTED] y [REDACTED] .. -----

Las BLOQUEADAS también tiene que comer por eso ya están recibiendo dinero que bien se lo pueden dqr a gente que necesite . -----

Las nenas bloqueadas no quiren que le publiquemos con pruebas ya que cada ves que le ponemos algo con pruebas a [REDACTED] luego luego salen disque defendiendola no se estan dqndo cuenta que alcontrario mas le publicamos sus vedades.. -----

BLOQUEADAS nenas que se asconden en faldas como las mujres, te estas equivocando con tratar de defender lo indefendible .. -----

Aquí seguimos informando de los robos que esta cometiendo [REDACTED] tu síguete escondiendo como las mujercita que eres sin dar la cara .

Seguiremos informando..” -----

18.- “Comunicando la Noticia” [REDACTED] a las 23:19”, [REDACTED] de 2026 a las 23:19”; “Sopas perico:..Lo que se mira en las redes sociales. Los [REDACTED] le repudian a la presidenta [REDACTED] s, mejor conocida como [REDACTED] , la presentación de la llegada de 2 nuevos Oxxo en la ciudad, mencionan que no deja nada bueno, ya que solo genera 3 o 4 empleos, y que les quita las ventas a los negocios locales, generando menos entradas de dinero a los hogares de las familias de la localidad, ya que no genera una buena fuente de empleo. Le exigen maquiladoras en lugar de traer ese tipo de negocios que no dejan nada bueno, ya que perjudican al comercio local. 🚫💔👎👉💔👎” -----

19.- “Comunicando la Noticia” [REDACTED] a las 14:50”, [REDACTED] de 2026 a las 14:50”; **PRESIDENTA DE [REDACTED] SOLO PIENSA EN COMO ROBAR EL DINERO DE LA PRESIDENCIA DE [REDACTED] TAMAULIPAS..** -----

[REDACTED] Tamaulipas México.. -----

Grupo de personas preocupados por [REDACTED] Tamaulipas ya están reparando el camino vecinales ya que en próximas fechas se realizará un [REDACTED] . -----

Este camino es parte importante para que los participantes no se lleven una mala impresión como el torneo pasado donde mencionaron que ese camino estaba desastroso -----

Ya que quien según la que está de presidenta la [REDACTED] mejor conocida como [REDACTED] no ha podido, solucionar los problemas de bacheo que tiene el pueblo de [REDACTED] ya que lo único que si sabe hacer es robar el dinero del erario público , federal y Estatal para ellas y sus hijas -----

Mencionan las personas que si se preocupan por que [REDACTED] se vea mejor, que ni quieren se le ocurra alzar el cuello largo que tiene diciendo que ella realizó esa obra o que se le vaya ocurrir meter una factura de alguna constructora para robar ese dinero por que para eso salio experta mas que los exprianistas.. -----

Esta historia continua..” -----

Al respecto, del análisis de las publicaciones emitidas en el perfil de la red social Facebook **“Comunicando la Noticia”**, se advierte que la mayoría se refieren a críticas relativas a la gestión de la denunciante, en efecto, de la simple lectura se advierte que se exponen críticas respecto a las temáticas siguientes:

- i) Desvío de recursos;
- ii) Nepotismo;
- iii) Enriquecimiento de servidoras y servidores públicos;
- iv) Falta de pago al personal del Ayuntamiento;
- v) Falta de obras y apoyos sociales;

- vi) Uso de redes sociales para contener críticas a su gobierno;
- vii) Ineficiencia en servicios públicos;
- viii) Sueldo excesivo.

Conforme a la Jurisprudencia 46/2016, de la *Sala Superior*, están permitidas expresiones que cuestionan la actuación respecto al manejo de recursos públicos de los gobernantes, ya que, si bien constituyen una crítica que puede considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora, la misma se encuentra protegida por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, ya que se inscribe dentro del debate público acerca de temas de interés general, tales como la transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción, probidad y honradez de servidores públicos en funciones, o bien candidatos, teniendo en cuenta, además, que son figuras públicas que tienen un margen de tolerancia más amplio a las críticas, de conformidad con el sistema dual de protección.

Por su parte, la Jurisprudencia 11/2008, emitida por el mismo órgano jurisdiccional, determinó que, en lo atinente al debate político, el ejercicio de las prerrogativas inherentes al derecho a la libertad de expresión ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales.

Por lo tanto, por sí mismas, las críticas severas hacia la actuación de las personas servidoras públicas se encuentra protegidas por la norma legales, constitucionales y convencionales, sin embargo, en términos de los propios ordenamientos, también tienen ciertas limitantes o fronteras.

Conforme al artículo 6° de la *Constitución Federal*, el derecho a la libertad de expresión no es absoluto, en tanto que está limitado a que no se ataque la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

En ese sentido, en términos de lo establecido por el artículo 5, párrafo sexto de la *Ley Electoral*, los derechos político-electorales se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, por lo tanto, se estima que cualquier expresión que implique *VPMRG* se ubica fuera de los límites constitucionales establecidos para el derecho a la libertad de expresión.

En ese sentido, también del análisis de las publicaciones denunciadas, se advierten expresiones que podrían ser constitutivas de *VPMRG*.

- [REDACTED]
- "...El municipio robado y zobajado por "[REDACTED] no esta sola, ya que el manipulador mantenido de [REDACTED] " son el trío que tiene bien agarrada de las greñas a [REDACTED] mejor conocida como [REDACTED]."
- El (...) Gobernador de Estado de Tamaulipas, debe poner a invetigar a este cuarteto de [REDACTED] ya que el tal [REDACTED] tiene la costumbre de ganarse la confianza de las alcaldesas para invitarlas a tomar agua loca poniéndolas hasta las chancas para después realizar videos comprometedores y poder manipular a su antojo a sus víctimas beneficiándose en sus caprichos ;tan es asi que tiene en la nomina a su esposa y a su papá a [REDACTED].También es sabido que el ladino ese ya le saco provecho a las pedotas que se pone con [REDACTED], ya que tiene trabajando en [REDACTED] a su esposa y a su papá en el Dif municipa, lo cual esta en la fase de nepotismo el mantenido como ya le dicen también al secretario del Ayuntamiento es quien maneja la página patito "politiquería" y otras mas para defender lo indefendible de lo que ellos mismos están robándose .
- Denuncian que [REDACTED] mejor conocido como lord padrote realiza una presunta corrupción en el municipio de [REDACTED], Tamaulipas, México, involucrandos como los principales responsables [REDACTED] conocida como [REDACTED] y funcionarios regidores ya que estos saben que lord padrote trabaja en el Ayuntamiento y no esta dado de baja en la oficina estatal ITAVU.
- Entre nepotismo alcohol, droga desvíos de recursos, así están "[REDACTED] [REDACTED] ". Y su lord padrote [REDACTED].

Así las cosas, lo conducente es aplicar la metodología establecida por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 21/2018, a fin de identificar si se actualizan los cinco elementos que configuran la *VPMRG*, conforme a lo siguiente:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Por lo que hace al **elemento 1**, consistente en que los hechos ocurren en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, se tiene por actualizado, toda vez que las alusiones hacia la denunciante se realizan en su carácter de presidenta municipal de un ayuntamiento de esta entidad federativa.

Respecto al **elemento 2**, consistente en que sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; se tiene por acreditado, toda vez que el denunciado emite las expresiones desde un perfil en la red social Facebook en la cual se ejerce la labor periodística.

Por lo que hace al **elemento 3**, consistente en que el modo de ejecución sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico, se tiene por acreditado, toda vez que los hechos denunciados consisten en expresiones escritas.

Respecto al **elemento 4**, es decir, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, se estima que sí se acredita, tal como se expone a continuación:

En su escrito de queja, la denunciante argumentó lo siguiente:

- a) Que se refieran a ella de forma denigrante con el apelativo [REDACTED] [REDACTED]”.
- b) Que se pretende dañar su imagen y reputación basándose en estereotipos de género.

- c) Que se generan mensajes de odio hacia su familia y persona.
- d) Que se le atribuyen calificativos como [REDACTED]”.
- e) Que la diversidad de publicaciones demuestra una conducta sistemática de intimidación y violencia psicológica dirigida a menoscabar su ejercicio profesional y político.
- f) Que la frase “[REDACTED] tiene como propósito difamarla y hacer escarnio público de su persona.

En el elemento que se estudia en el presente apartado, lo conducente es determinar si las expresiones tienen por objeto o resultado anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

En efecto, la primera fase de estudio consiste en identificar si a partir de un análisis contextual y gramatical se advierte que las expresiones previamente transcritas tienen el propósito de anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de la denunciante con base en su condición de mujer.

Al respecto, se estima que no se advierten elementos objetivos respecto de los cuales se desprenda que las expresiones se dirigieron a la denunciante tomando en cuenta su condición de mujer, toda vez que la voluntad pudiera entenderse como algo subjetivo, sin embargo, se debe considerar que en la sentencia SM-JDC-328/2020, se adoptaron criterios consistentes en que se deben analizar los hechos con perspectiva de género, a fin de advertir si determinadas expresiones tienen como resultado la afectación de los derechos político-electorales de las mujeres sin que la intencionalidad del sujeto activo sea un factor determinante para tales efectos, pues es el resultado de tal actuación el que genera una afectación.

Ahora bien, conforme a la sentencia relativa al SUP-REP-617/2018, las afirmaciones tienen un impacto diferenciado cuando se dirigen a mujeres por reproducir estereotipos o generar efectos de exclusión injustificada del debate público, en el presente caso, se advierte expresiones como [REDACTED], es decir, se le califica como una persona ebria, lo cual implica connotaciones negativas.

De igual modo, se le atribuye falta de independencia en su labor pública, al señalarse que es manipulada por tres personas del género masculino, de modo que se reproducen estereotipos consistentes en la supremacía del género masculino en el ámbito del servicio público.

En la especie, considerando el uso de regionalismos, es un hecho notorio para los hablantes de la comunidad de esta entidad federativa que las frases como “pedo”, “█████”, “█████”, y/o “█████”, se refieren a cuestiones relacionadas con el consumo excesivo y/o consuetudinario de alcohol, es decir, no se refieren al hecho de ingerir bebidas alcohólicas ocasionalmente, sino como una práctica reiterada, asociada además con excesos; otro sinónimo es la palabra “ebrio”.

Ahora bien, la palabra borracho, ebrio o similares, como en la especie “█████” y/o “█████”, está asociada a características negativas, como la irresponsabilidad, la posibilidad de incurrir en conductas incluso grotescas y vergonzosas.

Así las cosas, adjudicar dichos calificativos a una mujer en el ejercicio de sus derechos político-electorales, rebasa los límites establecidos por la *SCJN*, ya que son ofensivas y oprobiosas, en tanto que genera deshonra y humillación pública.

Del mismo modo, rebasan los límites de la libertad de expresión, en tanto son impertinentes para criticar la actuación de la denunciante en el cargo público, máxime si se toma en consideración que las expresiones, no obstante que se emitan en ejercicio de la labor periodística, no constituyen la difusión de hechos o noticias, sino afirmaciones unilaterales del denunciado.

En ese sentido, se estima que, en el caso particular, las frases en comento también se ajustan a la hipótesis normativa prevista en el artículo 20 Ter, fracción IV, de la *Ley de Acceso*, toda vez que tienen como resultado que se descalifique y denigre a una mujer, teniendo como el resultado que se menoscabe su imagen pública o se limiten o anulen sus derechos.

Respecto de las publicaciones materia de análisis, se obtiene el significado o afirman lo siguiente:

- a) Que la denunciante realiza reuniones en las que hay consumo excesivo de alcohol.
- b) Que derivado de dichas reuniones es manipulada por tres personas del género masculino.
- c) Que uno de los asistentes a dichas reuniones tiene la costumbre de grabar a las mujeres y posteriormente chantajearlas mediante videos que califica como “comprometedores”.
- d) Que dicha persona (del género masculino) ya obtuvo beneficios por parte de la denunciante.
- e) Que una persona es “su padrote”.

En ese sentido, se considera que las expresiones tienen un impacto diferenciado en las mujeres y le afectan desproporcionadamente, lo anterior, toda vez que se estima que existe identidad de razones con lo determinado en la sentencia SM-JDC-328/2020, relativo a que las expresiones relacionadas con el cuestionamiento de cómo llega al encargo una mujer tiene impacto diferenciado en las mujeres y por lo tanto son constitutivas de *VPMRG*, al contener elementos de género.

Lo anterior, toda vez que las mujeres de manera reiterada están sujetas a duda ante cualquier logro que obtienen, no obstante que las frases utilizadas pretendan haber sido en un tono neutro, lo cierto es que las mismas se traducen en una afectación diferenciada en perjuicio de una mujer sin que estas puedan considerarse como legítimamente amparadas por la libertad de expresión dentro del debate político.

Asimismo, se determinó que es necesario comprender el hecho de que ciertas actuaciones como lo pueden ser las expresiones machistas que tengan tal carácter de forma expresa o bien, se constituyan como micromachismos, causan un impacto diferenciado en este sector poblacional precisamente por la perpetuación de los estereotipos de género que consideran a la mujer como un ser con capacidades limitadas o incapaces de ejercer de forma autónoma un cargo público.

En la especie, si bien las expresiones denunciadas no cuestionan la forma en que la denunciada arribó al cargo de elección popular que ostenta, sí exponen claramente y sin ambigüedades que la denunciante no ejerce el cargo de manera autónoma, sino que es manipulada por tres personas, quienes supuestamente la tienen "██████████".

Asimismo, refieren que una persona funge como "padrote" de la denunciante, en ese sentido, conforme al diccionario de la lengua española, la palabra "padrote" se refiere a un individuo (del género masculino) que explota a una prostituta (del género femenino).

En la sentencia correspondiente al SCM-JDC-60/2020, se determinó que, en el contexto de género, existen expresiones de la comunicación humana que invisibilizan a las mujeres, las subordinan, las humillan y estereotipan, lo que provoca una colaboración activa para establecer y mantener a nivel cognitivo simbólico la superioridad de los hombres y una consideración negativa hacia las mujeres, mismas que tienen la denominación de lenguaje sexista.

En la misma resolución, el órgano jurisdiccional correspondiente determinó que la violencia por razón de género no solo se ejerce verbalmente, sino que también puede ser perpetrada de manera simbólica, a través de la utilización de elementos (símbolos) como costumbres, tradiciones y prácticas cotidianas que promueven comportamientos o patrones de conducta que consolidan estereotipos de género o invisibilizan el papel y participación de las mujeres, los cuales terminan por reforzar o reproducir las relaciones sociales asimétricas entre los géneros, basadas en el dominio y sumisión de la mujer o, incluso, su cosificación.

En consecuencia, al acreditarse los 5 elementos establecidos por la Jurisprudencia 21/2018, emitida por la *Sala Superior*, se concluye que el denunciado sí incurrió en *VPMRG*.

12. SANCIÓN.

En términos del artículo 310, fracción IV de la *Ley Electoral*, las infracciones en que incurran las ciudadanas y ciudadanos, así como cualquier persona física o moral, se sancionarán conforme a lo siguiente:

- a) Con apercibimiento;
- b) Con amonestación pública;
- c) Respecto de los ciudadanos (...), con **multa de hasta quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

Asimismo, de conformidad con el artículo 311, de la *Ley Electoral*, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

12.1. Calificación de la falta.

Gravedad de la responsabilidad: Se estima que la conducta es **grave ordinaria**, atendiendo al bien jurídico tutelado, es decir, el derecho a ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo, libre de estereotipos y roles de género, así como de cualquier acto que entrañe *VPMRG* en su perjuicio.

En ese sentido, debe considerarse el hecho de que es una obligación del Estado Mexicano, suprimir cualquier tipo de prácticas o conductas que limiten el ejercicio de los derechos en razón de género, de ahí que no sea procedente una graduación menor.

12.1.1. Individualización de la sanción.

Respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se considera lo siguiente:

Modo: La irregularidad consistió en publicaciones emitidas desde el perfil de la red social Facebook **“Comunicando la Noticia”**, las cuales contenían expresiones constitutivas de *VPMRG*.

Tiempo: Las publicaciones se emitieron en el periodo comprendido entre el [REDACTED] de este año.

Lugar: La publicación se realizó en la red social Facebook del medio de comunicación denunciado, en el cual se abordan temas relacionados con el municipio de [REDACTED] Tamaulipas, por lo tanto, se estima que las publicaciones tuvieron impacto en dicho municipio.

Reincidencia: El denunciado no ha sido sancionado en alguna resolución que haya causado firmeza, por lo que no existe reincidencia en términos de la Jurisprudencia 41/2010 de la *Sala Superior*.

Intencionalidad: El denunciado tuvo la voluntad de emitir las expresiones materia del presente procedimiento.

Lucro o beneficio: A partir de las constancias que obra en autos, no es posible determinar que el denunciado haya obtenido beneficios de cualquier índole, derivado de las expresiones que contienen elementos de género.

Perjuicio. Se toma en cuenta que no hay cantidad de dinero que cuantifique la importancia que tiene para una mujer gozar de una vida libre de violencia, por otro lado, no se tienen elementos para determinar con precisión el grado de afectación psicológica, personal y moral ocasionado a la víctima.

Determinación de la sanción.

La conducta realizada por el denunciado conlleva la posibilidad de que los ciudadanos perciban a la denunciante en los términos planteados por el denunciado, de modo que la afectación se relaciona con su imagen pública, lo cual incide en el ejercicio presente y futuro de sus derechos político-electorales.

No obstante, no se tienen elementos objetivos para determinar el grado en que la conducta realizada por el denunciado haya impactado en la percepción de la ciudadanía respecto del prestigio de la denunciante, asimismo, no se tienen indicios de que derivado de los hechos materia del presente procedimiento se haya impedido el ejercicio efectivo del cargo de representación popular que ostenta la denunciante.

Ahora bien, considerando el bien jurídico tutelado, el cual consiste en el derecho de las mujeres a participar en la vida política en un entorno libre de violencia en razón de género, así como el deber del Estado Mexicano de implementar las acciones idóneas para garantizarlo, se estima que no resulta proporcional imponer las sanciones mínimas, consistentes en apercibimiento y amonestación pública, sino que lo procedente es imponer una sanción de tipo pecuniaria, por lo que se concluye que lo procedente es imponer la sanción consistente en **multa**.

En efecto, el propósito de la multa, además de hacer conciencia en los infractores que la conducta realizada fue ilícita, consiste en evitar la repetición de este actuar en el futuro; aunado al hecho de que esta autoridad trata de restablecer el estado de las cosas, así como resarcir los perjuicios

derivados de dicha conducta, por tanto, se considera que una multa tiene un impacto proporcional a la infracción realizada.

Por lo expuesto, se considera que lo procedente es imponer al denunciado una sanción consistente en multa, por la cantidad equivalente a **125 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, es decir, \$ 14,663.75 (catorce mil seiscientos sesenta y tres pesos 75/100 M.N.)**

A ese respecto, es de señalarse la Tesis 1a./J. 157/2005, de la Primera Sala de la SCJN, ha establecido que la pena debe resultar congruente con el grado de reproche del inculpado, por encontrarse ambos en igual lugar dentro de sus respectivos parámetros. Para lograr tal fin, el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para ello, pues no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor.

En efecto, el método matemático utilizado es imponer una sanción que implica el 25% del monto máximo establecido por la *Ley Electoral*, es decir, 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en ese sentido, se impone un monto que no rebasa el límite establecido por el legislador, como lo es, 125 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

Derivado de lo anterior, es decir, que se consideraron parámetros objetivos, no se considera que la sanción sea desproporcionada, por lo que el monto de la multa no es excesivo.

13. PAGO DE LA MULTA.

Juan José Mejorado Gómez deberá pagar la multa ante la Dirección de Administración de este Instituto, dentro de los quince días siguientes a que cause firmeza la presente resolución; si el infractor no cumple con su obligación, el Instituto Electoral de Tamaulipas dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro, conforme a la legislación aplicable, en términos del artículo 311, párrafo 3, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Lo anterior, sin perjuicio de que la *Secretaría Ejecutiva* proceda en términos de lo establecido en los artículos 321 de la *Ley Electoral*; 59 de la *Ley de Medios*; y 21 del *Reglamento*, a fin de garantizar el pago de la sanción impuesta.

14. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL.

Para evitar que la conducta infractora vuelva a ocurrir, es necesario implementar medidas orientadas a modificar los patrones socioculturales de conducta, que generan violencia y discriminación contra las mujeres, con el propósito de eliminar prejuicios, prácticas y costumbres basadas en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas entre hombres y mujeres.

En ese sentido, no se considera que las sanciones impuestas satisfagan el deber reparador a que están obligadas este tipo de resoluciones, toda vez que aun cuando es una sanción establecida con el fin de inhibir o disuadir la conducta ilícita, no suponen el enfoque reparatorio referido.

En esa tesitura, el artículo 107, del *Reglamento*, establece que de conformidad con el artículo 463 Ter, de la *LGIPE*, en la resolución de los procedimientos sancionadores por *VPMRG*, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, pudiendo considerar entre otras, las siguientes:

- I. Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia, cuando ello le corresponda a esta autoridad y no se trate de hechos consumados de imposible reparación;
- II. Disculpa pública;
- III. Medidas de no repetición; o
- IV. Indemnización de la víctima.

14.1. Disculpa pública.

Artículo 109 del Reglamento. La disculpa pública deberá ordenarse conforme a las directrices siguientes:

- I. La disculpa pública es una medida de reparación que consiste en un pronunciamiento que la persona sancionada dirige a la víctima, en el cual expresa el reconocimiento de su responsabilidad por la comisión de actos constitutivos de *VPMRG*, con la finalidad de:

- a) Reconocer los hechos;
- b) Aceptar su responsabilidad; y
- c) Dignificar a la víctima.

II. La disculpa pública deberá emitirse dentro de los tres días siguientes a que cause ejecutoria la resolución que las ordene;

III. La disculpa pública deberá contener:

- a) La precisión del hecho constitutivo de *VPMRG*, sin que incurra en revictimizar a la denunciante, es decir, sin que la propia disculpa reviva las situaciones que provocaron la sanción;
- b) El reconocimiento de la responsabilidad por la comisión de actos constitutivos de *VPMRG*;
- c) La identificación pública de la víctima, previa manifestación de su libre consentimiento;
- d) La aceptación expresa de la necesidad de reparar el daño, por lo que queda estrictamente prohibido mencionar que se realiza por orden del *IETAM*; y
- e) El reconocimiento de las cualidades, aptitudes o méritos de la víctima, como titular de derechos político-electorales.

IV. La disculpa pública ofrecida, deberá difundirse por el mismo medio en el que se difundió el acto constitutivo de *VPMRG*, así como en los perfiles de redes sociales de la persona sancionada, garantizando que la víctima sea receptora de la disculpa, el tiempo que se determine en la resolución;

V. Cuando la persona sancionada no cuente con acceso a medios digitales o redes sociales, y la conducta haya sido cometida por un medio distinto, con la finalidad de garantizar una reparación integral del daño causado a la víctima, el *IETAM* habilitarán en sus páginas oficiales un espacio, en donde se difundirá la disculpa pública, así como la resolución correspondiente;

VI. El sujeto sancionado, tiene el deber de informar al *IETAM* sobre el cumplimiento de lo mandatado y, además, se deberá levantar acta circunstanciada de las actuaciones realizadas

para el cumplimiento de estas disposiciones a efecto de constatar la disculpa pública y en su caso, la aceptación de la víctima; y

VII. En su caso, en la resolución que emita el Consejo General, se incluirá la disculpa pública que el sujeto sancionado deberá de ofrecer, precisando la forma, en que deberá de realizarla.

Por lo tanto, lo procedente es precisar que Juan José Mejorado Gómez deberá realizar una disculpa pública la cual tendrá que permanecer publicada por **treinta días naturales continuos** en la cuenta de Facebook denominada “**Comunicando la Noticia**”, cuya dirección electrónica es <https://www.facebook.com/comunicando.lanoticia>, toda vez que la conducta se realizó en dicha red social.

La disculpa deberá consistir en el mensaje siguiente:

“Te ofrezco una disculpa [REDACTED] por las expresiones en las cuales me dirigí a ti en términos ofensivos que te denigran y descalifican en tu condición de mujer en el ejercicio de tus funciones políticas, con base en estereotipos de género, toda vez que se menoscabó tu imagen pública y se limitaron tus derechos político-electorales, ya que también se minimizó tu trayectoria y tu independencia como servidora pública”.

14.2. Publicación de extracto de la sentencia.

Juan José Mejorado Gómez deberá publicar en la cuenta de Facebook <https://www.facebook.com/comunicando.lanoticia>, “**Comunicando la Noticia**” la síntesis de esta resolución que integra el **Anexo Único** de la presente, durante un periodo de **treinta días naturales continuos**.

El inicio de la publicación de la síntesis citada en el párrafo que antecede deberá realizarse dentro de las veinticuatro horas posteriores a que cause ejecutoria la presente resolución.

14.3. Reglas aplicables a las medidas de satisfacción.

Tanto la publicación del extracto como de la disculpa pública deberá cumplir con lo siguiente:

- a) Su publicación se hará por separado. Esto es, una publicación para el extracto y otra para la disculpa.

- b) Al realizar las publicaciones y difundirlas, deberán abstenerse de incluir comentarios o expresiones ajenas al fin y a los alcances definidos en la presente sentencia.
- c) Se deberá publicar durante los plazos señalados la síntesis señalada en el Anexo Único.
- d) La disculpa pública se deberá fijar en el perfil de la red social Facebook <https://www.facebook.com/comunicando.lanoticia>, “**Comunicando la Noticia**”
- e) Una vez que culminen los plazos para realizar las publicaciones correspondientes, la persona involucrada deberá informarlo a esta autoridad electoral dentro de los 3 días naturales siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberá remitir las constancias que así lo acrediten.
- f) Para dar cumplimiento a lo anterior, podrán solicitar el auxilio de la autoridad instructora para que, haciendo uso de las facultades de la *Oficialía Electoral*, certifique la realización de las publicaciones señaladas y, de ser el caso, a través de ella se haga del conocimiento el cumplimiento correspondiente.

En virtud de lo anterior, con el fin de que Juan José Mejorado Gómez obtengan un mayor grado de sensibilización que pueda ser útil para asumir el compromiso de revertir cualquier tipo de menoscabo a los derechos político-electorales de la denunciante, asimismo, erradiquen la violencia en sus expresiones; se considera pertinente remitirle la siguiente bibliografía para su consulta electrónica:

- Manual para el uso no sexista del lenguaje.¹⁰
- Guía para el uso del lenguaje inclusivo desde un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género.¹¹

14.4. Registro Nacional de personas sancionadas en materia de *VPMRG* y en el de Tamaulipas.

¹⁰ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/55295/11.1_Manual_para_el_uso_no_sexista_del_lenguaje_2011.pdf

¹¹ <https://dif.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/59b/948/565/59b948565102b180947326.pdf>

De conformidad con los criterios sentados por la *Sala Superior* y la normativa aplicable esta autoridad electoral procede a determinar el plazo en el que el medio de comunicación digital “Comunicando la Noticia” y Juan José Mejorado Gómez deben permanecer inscritos en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género; así como el de Tamaulipas.

Para ello, se debe tomar en consideración que el registro es una modalidad reparatoria y no sancionatoria.

Además, se advierte que para fijar este plazo debemos atender a las características de la falta: modo, tiempo y lugar, así como posibles atenuantes, condiciones externas, medios de ejecución y beneficio económico.

Modo: La irregularidad consistió en la emisión de publicaciones en el perfil de la red social Facebook “Comunicando la Noticia”, las cuales contenían expresiones constitutivas de *VPMRG*.

Tiempo: Las publicaciones se emitieron dentro del periodo entre el [REDACTED] de este año.

Lugar: Si bien la publicación se realizó en la red social Facebook del medio de comunicación denunciado, al tratarse temas relacionados en el municipio de [REDACTED], Tamaulipas, se estima que tuvieron impacto de dicho municipio.

Reincidencia: El denunciado no han sido sancionado en alguna resolución que haya causado firmeza, por lo que no existe reincidencia en términos de la Jurisprudencia 41/2010 de la *Sala Superior*.

Intencionalidad: El denunciado tuvo la voluntad de emitir las expresiones materia del presente procedimiento.

Lucro o beneficio: En autos no obran elementos que generen por lo menos indicios de que el denunciado obtuvo algún lucro o beneficio por emitir expresiones constitutivas de *VPMRG*.

Perjuicio. Se toma en cuenta que no hay cantidad de dinero que cuantifique la importancia que tiene para una mujer gozar de una vida libre de violencia, por otro lado, no se tienen elementos

para determinar con precisión el grado de afectación psicológica, personal y moral ocasionado a la víctima.

Una vez que se ponderaron los elementos constitutivos de la infracción, y de conformidad con el artículo 10 de los *Lineamientos INE*, el siguiente paso para determinar por cuánto tiempo debe permanecer inscrito el denunciado en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, así como en el de Tamaulipas es acudir al artículo 11 de los *Lineamientos INE*, toda vez que dicho dispositivo nos remite a la norma antes citada.

Capítulo III. Permanencia de las personas sancionadas en el Registro

“Artículo 11. Permanencia en el Registro.

En caso en que las autoridades electorales competentes no establezcan el plazo en el que estarán inscritas en el Registro las personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, se estará a lo siguiente:

- a) La persona sancionada permanecerá en el registro hasta por tres años si la falta fuera considerada como leve; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria, y hasta cinco años si fuera calificada como especial; ello a partir del análisis que realice la UTCE respecto de la gravedad y las circunstancias de modo tiempo y lugar.*
- b) Cuando la violencia política en razón de género fuere realizada por una servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, personas que se dedique a los medios de comunicación, o con su aquiescencia, aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.*
- c) Cuando la violencia política contra las mujeres en razón de género fuere cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena; afroamericanas; mayores; personas de la diversidad sexual; con discapacidad o a algún otro grupo en situación de discriminación, la permanencia*

en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a).

d) En caso de reincidencia, la persona que cometió nuevamente las conductas sancionadas como violencia política en razón de género permanecerán en el registro por seis años”.

De lo anterior, se advierte que los *Lineamientos INE* establecen que la persona sancionada no deberá permanecer en el registro en un periodo mayor a tres años, si la falta fuera considerada como leve.

En ese sentido, con base en las circunstancias de tiempo, modo y lugar; que el medio comisivo fue mediante publicaciones en la red social Facebook, de modo que no se trata de una conducta espontánea, sino que tiene un grado de premeditación, de igual modo, se toma en consideración el uso injurias o lenguaje ofensivo, asimismo, que se trató de una conducta reiterada.

Por ello, se determina que el plazo en que el medio de comunicación digital “Comunicando la Noticia” y Juan José Mejorado Gómez deben permanecer en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, así como en el de Tamaulipas es de **doce (12) meses**, sin embargo, el artículo 11, inciso b), de los *Lineamientos INE* establece que cuando la violencia política en razón de género fuere realizada, entre otros, por una persona que se dedique a los medios de comunicación, aumentará en un tercio su permanencia en el registro, por lo tanto, se concluye que al medio de comunicación digital “Comunicando la Noticia” y Juan José Mejorado Gómez deberá permanecer en el registro por un periodo de **un año cuatro meses (1 año 4 meses)**.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 6 de los de los *Lineamientos INE*, se debe realizar la inscripción del medio de comunicación digital “Comunicando la Noticia” y Juan José Mejorado Gómez al catálogo de sujetos sancionados, una vez que haya quedado firme la presente resolución.

Por todo lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es existente la infracción atribuida al medio de comunicación digital “Comunicando la Noticia” y a Juan José Mejorado Gómez, consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, por lo que se impone a Juan José Mejorado Gómez una sanción consistente en multa por la cantidad equivalente a **125 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, es decir, \$14,663.75 (catorce mil seiscientos sesenta y tres pesos 75/100 M.N.)**, la cual podría aumentar en caso de reincidencia, así como a realizar las medidas de reparación integral señaladas en el numeral **14** de la presente resolución.

SEGUNDO. El monto de la multa impuesta a Juan José Mejorado Gómez deberá pagarse ante la Dirección de Administración del *IETAM*, dentro de los quince días siguientes a que cause firmeza la presente resolución. En caso de que el ciudadano sancionado incumpla con el pago de la multa, la *Secretaría Ejecutiva* deberá realizar las acciones necesarias para su ejecución, aplicando alguna de las medidas de apremio o correcciones disciplinarias previstas en el artículo 59 de la *Ley de Medios* o, en su caso, iniciarse un nuevo procedimiento sancionador por el desacato.

TERCERO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, inscribáse al medio de comunicación digital “Comunicando la Noticia” y a Juan José Mejorado Gómez al Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género; así como al de Tamaulipas, por una temporalidad de **un año cuatro meses (1 año 4 meses)**.

CUARTO. Juan José Mejorado Gómez, deberá acatar los efectos de esta sentencia consistentes en medidas de reparación y garantías de no repetición, en los términos que se plantean en la presente resolución, en la inteligencia de que, en caso de incumplimiento, podría iniciarse un diverso procedimiento sancionador por el desacato.

QUINTO. Se ordena a Juan José Mejorado Gómez, **el retiro de las publicaciones denunciadas**¹² dentro de las doce horas siguientes a que le sea notificada la presente resolución,

¹² [REDACTED]

debiendo informar del cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, prevenido de que, en caso de incumplimiento, podría iniciarse un nuevo procedimiento sancionador por el desacato.

SEXTO Inscríbese al medio de comunicación digital “Comunicando la Noticia” y a Juan José Mejorado Gómez, en el catálogo de sujetos sancionados de este Instituto.

SÉPTIMO. Publíquese la versión pública de la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD CON CINCO VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 06, EXTRAORDINARIA DE FECHA 10 DE ABRIL DEL 2026, MTRO. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, LIC. ALFREDO DÍAZ DÍAZ, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES Y MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL MTRO. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

MTRO. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM

██
██
██
██
██

ANEXO ÚNICO

SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN

CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO PSE [REDACTED]/2026.

Mediante la Resolución IETAM-R/CG-05/2026, emitida el diez de abril de dos mil veintiséis, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas determinó que el medio de comunicación digital “Comunicando la Noticia” y Juan José Mejorado Gómez incurrieron en violencia política contra las mujeres en razón de género en contra de [REDACTED], derivado de diversas expresiones emitidas desde el perfil de la red social Facebook “*Comunicando la Noticia*”.

Lo anterior, toda vez que se trata de afirmaciones que tienen un impacto diferenciado cuando se dirigen a mujeres por reproducir estereotipos o generar efectos de exclusión injustificada del debate público, toda vez que se le califica como una persona ebria, lo cual implica connotaciones negativas.

De igual modo, se le atribuye falta de independencia en su labor pública, al señalarse que es manipulada por tres personas del género masculino, de modo que se reproducen estereotipos consistentes en la supremacía del género masculino en el ámbito del servicio público.

Por lo tanto, expresiones que califican a la denunciante como una persona ebria o manipulable, se ajustan a la hipótesis normativa prevista en el artículo 20 Ter, fracción IV, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el cual establece que se considerará como VPMRG difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifiquen a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

En consecuencia, se le impuso a Juan José Mejorado Gómez una sanción consistente en multa por la cantidad equivalente a **125 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, es decir, \$ 14,663.75 (catorce mil seiscientos sesenta y tres pesos 75/100 M.N.)**, la cual

podría aumentar en caso de reincidencia, así como a realizar las medidas de reparación integral señaladas en el numeral **14** de la presente resolución, así como inscribirlo en el catálogo de sujetos sancionados de este Instituto.

Asimismo, publicar una disculpa pública por treinta días naturales continuos en el perfil de la red social Facebook **“Comunicando la Noticia”**, cuya dirección electrónica es <https://www.facebook.com/comunicando.lanoticia>, así como la síntesis de esta resolución que integra el Anexo Único de la presente, durante un periodo de cinco naturales continuos.

El inicio de la publicación de la síntesis citada en el párrafo que antecede deberá realizarse dentro de las veinticuatro horas posteriores a que cause ejecutoria la presente resolución.

De igual modo, se determinó que una vez que cause ejecutoria la resolución deberá de inscribirse a Juan José Mejorado Gómez en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género; así como en el de Tamaulipas por una temporalidad **un año cuatro meses (1 año 4 meses)**.